

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 15 de septiembre de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de agosto de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **41-23-AN, Acción por incumplimiento.**

### 1. Antecedentes Procesales

1. El 01 de agosto de 2023, Juan José Andrade Vergara; Marianita de Jesús Arrieta Vaca; Julio César Barriga Hoyos; Inés Cumandá Carranza Ortiz; Rosa Elena Cevallos Villacrés; Balvina Charco Apugllon; Luis Enrique Chulca Aguilar; Manuel Mesías Cuasapud; Leonardo Félix Ponce; Nelson Ramiro Flores Benalcázar; Lucila Emperatriz Garrido Palacios; Ana Lucía Gómez Marca; Luis Germán Victoriano Guacán Puma; Pedro Guaipacha Huilcarema; Mario Luis Iza; Carlos Misael Jácome Flores; Carlos Alberto Martínez Asqui; Carlos Alfredo Muñoz Santos; Héctor Antonio Paredes Cevallos; Heriberto Parra Esparza; José Belizario Pilataxi Quinga; José Manuel Pilatuña Guamán; José Elías Pinchao Tapia; Ángel Micael Poveda Fonseca; César Vicente Pucuji Quinaluisa; Raúl Fernando Quinzo Herrera; Víctor Manuel Rengifo Altamirano; José Patricio Enrique Rivadeneira Freire; Luis Antonio Rodríguez Valencia; Jaime Olmedo Salazar Paucar; Carmen Yolanda Samaniego Arévalo; Wilfrido Adeodato Sánchez Guevara; Rosa Inés Santos Quishpillo; José Gariel Serrano Chango; Luis Alfonso Simbaña Pillajo; Enrique Suárez Agnelio; Carlos Alberto Usca Falconí; Victoria Eugenia del Rocío Villacreces Guzmán (los **“accionantes”**), a través de sus procuradores judiciales, María Fernanda Pazmiño Espinosa y Christian Álvarez Castro, presentaron acción por incumplimiento del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 del 28 de enero de 2008.

2. La norma alegada como incumplida, prescribe:

Art. 8.- Liquidaciones e indemnizaciones.- (Reformado por el Art. 64 de la Ley s/n, R.O. 483-3S, 20-IV-2015).- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las

programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso.

Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.

Todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente y trabajadores del sector público que se acojan a los beneficios de las indemnizaciones o bonificaciones indicadas en el presente artículo, no podrán reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o aquellos de libre nombramiento.

3. En la misma fecha de la presentación de la demanda, se sorteó el caso para su análisis de admisibilidad a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

## **2. Requisitos**

4. El artículo 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) determina los requisitos de una demanda de acción por incumplimiento.

5. En lo formal, los accionantes han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 55 de la LOGJCC; en tal sentido, de la revisión de la acción por incumplimiento y los documentos que acompañan a la misma, se evidencia que la misma está completa.

## **3. Pretensión y fundamentos**

6. Los accionantes argumentan que: “[...] la aplicación y cumplimiento que se exige mediante la presente acción se centra en el respeto y observancia de lo que se dispone en el artículo 8 del Mandato Constituyente No 2, el mismo que establece nuestro derecho indemnizatorio.”

7. Respecto a la norma que a su decir se habrá incumplido, afirman que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible: “[...] de hacer y aplicar su contenido, esto es el derecho de los trabajadores jubilados a recibir los beneficios derivados de su separación de la entidad pública en la que prestaban sus servicios por más de 30 años, que se acogieron a su desvinculación por así habérselo garantizado en la normativa aplicable y vinculante.” En tal virtud, insisten en que: “El derecho que se generó, en base a un parámetro normativo entonces, ocasionó que se hayan establecido las condiciones suficientes para la determinación de un derecho adquirido que tiene sus características propias y bien definidas.”

8. En línea con lo anterior, los accionantes aducen lo siguiente:

Para comprender de mejor manera la situación en la que nos encontramos, tenemos que identificar plenamente los hechos más relevantes que se han presentado dentro del presente caso. Es así como durante el año 2015, se suscribieron sendas actas de finiquito en donde exclusiva y únicamente se hizo contar el valor a reconocer por motivo del desahucio, no obstante, dentro de dichas actas de finiquito no se hizo constar el valor correspondiente a la indemnización que se debía reconocer en función de lo que ordena el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, valores que sí constan en las actas de finiquito que se extendieron a los jubilados que recibieron el pago por desvinculación de los años 2014 y 2016. Llama la atención que a un personal que tuvo las mismas condiciones que nosotros, sí se les haya reconocido el valor derivado de la aplicación del Mandato Constituyente No. 2 y que a nuestro grupo de trabajadores se le haya negado injustificadamente y de manera desigual dicha oportunidad. Este derecho entonces se lo reconoció por parte del Ministerio de Defensa Nacional y Ejército ecuatoriano saltándose a los jubilados del año 2015, en donde nos encontramos todos los comparecientes.

9. En función de sus argumentos, solicitan que se declare el incumplimiento del artículo 2 del Mandato Constituyente No. 2 y se ordene el pago de la indemnización que estaría prevista en dicha norma a favor de los accionantes.

#### **4. Admisibilidad**

10. Conforme el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción por incumplimiento tiene como objeto: “(...) garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible”. Así mismo, el artículo 56 del referido cuerpo normativo establece las causales para su admisión.

11. De la revisión de la demanda, se observa que los accionantes pretenden el pago de valores que no fueron reconocidos en las actas de finiquito de los accionantes, por considerar que no se aplicó la norma que alegan incumplida. Cuestión que, según mencionan, no habría ocurrido con “las actas de finiquito que se extendieron a los jubilados que recibieron el pago por desvinculación de los años 2014 y 2016”, como se ha descrito en el párrafo 8. De lo expuesto se infiere que existió un posible error en las actas de finiquito de los jubilados en el año 2015, cuestión que puede ser impugnada por otro mecanismo judicial.<sup>1</sup>

12. En tal sentido, la demanda incurre en la causal para ser inadmitida prevista en el numeral 3 del artículo 56 de la LOGJCC que señala: “Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de

---

<sup>1</sup> Véase el auto de inadmisión del Caso No. 38-21-AN de 27 de agosto de 2021. Tribunal de Admisión conformado por los jueces: Dra. Carmen Corral Ponce, Dra. Teresa Nuques Martínez y Dr. Enrique Herrera Bonnet.

no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante”.

## 6. Decisión

13. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento presentada dentro de la causa 41-23-AN.

14. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

*Documento firmado electrónicamente*

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 15 de septiembre de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

